



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
RADICADO:	11001-3335-012-2015-00705-00
DEMANDANTE:	BIBIANA PATRICIA VELÁSQUEZ
DEMANDADO:	UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES —DIAN—

**ACTA N° 00407- 17
AUDIENCIA INICIAL
(ART. 180 DEL CPACA)**

En Bogotá D.C. veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), siendo las nueve y dieciocho de la mañana (9:18 a.m.), fecha y hora previamente señalada para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá, en asocio de su Secretario ad-hoc constituyó en audiencia pública el recinto de la Sala 34 de la sede judicial CAN y la declaró abierta para tal fin.

Para el efecto, se informa a los apoderados de las partes que en esta oportunidad se agotarán las etapas previstas en el artículo 180 del CPACA.

I. INTERVIENTES

1.1 APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: Dr. FABIO ENRIQUE SAAVEDRA TACHACK.

1.2 PARTE DEMANDANTE: BIBIANA PATRICIA VELÁSQUEZ

1.3 APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA —UAE DIAN—: Dra. FANNY JEANETT GÓMEZ DÍAZ.

II. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se le concede la palabra a **los apoderados de las partes** para que manifiesten si de lo actuado observan alguna irregularidad o vicio que afecte lo actuado.

Las partes **MANIFIESTAN NO OBSERVAR VICIO O IRREGULARIDAD** que anule lo actuado.

En consecuencia, considera el Despacho que **no existe causal de nulidad que invalide lo actuado**, razón por la cual se prosigue con la decisión de excepciones.

La presente decisión se notificó en estrados.

III. EXCEPCIONES PREVIAS

En relación con la excepción de caducidad que el apoderado de la parte demandada propuso en la contestación, el Despacho se limita a señalar que la misma no alcanza vocación de prosperidad, como quiera que, según certificación visible a folio 3 del expediente, al 6 de agosto de 2015 —fecha en la que fue expedida—, la demandante se encontraba en ejercicio del cargo y la demanda fue presentada el 23 de septiembre de 2015 fue presentada la demanda.

De manera que en el entendido que estamos frente a prestaciones periódicas, por cuanto la demandante se encuentra en actividad, no es procedente aplicara la regla de los 4 meses que predica el artículo 164 —numeral 2 literal D— para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los que no se rebaten derecho de índole periódica sino el numeral 1 literal C.

De esta decisión quedan las partes notificadas en estrados.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO

1. Con fundamento en los hechos y las pruebas que obran en la demanda y la correspondiente contestación, encuentra el Despacho que **se tienen por probados los hechos que a continuación se relacionan:**

1.1. La señora Bibiana Patricia Velásquez se encuentra vinculada con la DIAN desde el 27 de noviembre de 1990.

2.2. El 27 de agosto de 1991, la demandante tomó posesión en el cargo de profesional tributario nivel 40.

2.3. En octubre de 2008 la demandante se acogió al beneficio contemplado en el Decreto 4050/08.

2.4. El 4 de noviembre de 2008 la demandante se incorporó al cargo de Gestor III Código 303 Grado 03, ubicada en el grupo interno de trabajo de auditoria especializada.

2.5. Mediante sentencias del 10 de diciembre de 2010 y 21 de noviembre de 2011, el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección Segunda Subsección F, reconocieron una prima técnica en favor del demandante a partir del 22 de septiembre de 2005.

2.6. La DIAN a través de las Resoluciones 3662 del 24 de mayo de 2012 y 4294 del 13 de junio de 2012, en cumplimiento a lo ordenado por las autoridades judiciales antes citadas, reconoció la prima técnica en cuantía del 39%.

2.7. El 6 de noviembre de 2014 la demandante solicitó a la DIAN el incremento de la prima técnica del 39% —ya reconocido— al 50%, e igualmente, que se le diera el alcance de factor salarial al incentivo por desempeño grupal.

2.8. Como respuesta al anterior pedimento, la DIAN mediante Resolución 000117 del 18 de enero de 2015, fijó la prima técnica en cuantía del 45%.

2.9. Con del 2 de febrero de 2015 la demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, a fin de que se revisara la prima técnica.

2.10. La DIAN a través de la Resolución 2594 del 31 de marzo de 2015, resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 000117 del 16 de enero de 2015.

2. Las **pretensiones de la demanda** son las siguientes:

2.1. Solicita que se declare la nulidad de las Resoluciones 000117 del 16 de enero de 2015 y 002594 del 31 de marzo de 2015, por medio de las cuales la

demandada negó al demandante la reliquidación de la prima técnica y el incentivo por desempeño grupal.

2.2. Como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad, pide que se provea sobre el siguiente restablecimiento del derecho:

1.2.1. Se deje sin efecto la Resolución 3662 del 24 de mayo de 2012, a través de la cual la demandada reconoció a la demandante —en el nivel profesional— la prima técnica por el criterio de formación avanzada y experiencia altamente calificada, ello atendiendo fallos judiciales dictados por el entonces Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y en su lugar se declare que el porcentaje que debió asignarse es del 45% a partir del 22 de septiembre de 2005.

1.2.2. Que se declare que la prima técnica reconocida mediante fallo judicial, es factor salarial desde el 22 de septiembre de 2005.

1.2.3. Que se declare que el INCENTIVO POR DESEMPEÑO GRUPAL desde noviembre de 2011 a diciembre de 2012 constituye factor salarial.

1.2.4. Que se declare que el INCENTIVO AL DESEMPEÑO EN FISCALIZACIÓN DE COBRANZAS, también es factor salarial en la liquidación de las demás prestaciones.

El Despacho pregunta a las partes sobre la fijación del litigio.

Consiste en establecer si la prima técnica y el incentivo por desempeño grupal es susceptible de incluirse en la liquidación de las demás prestaciones.

De esta decisión quedan las partes notificadas en estrados.

V. ETAPA DE CONCILIACIÓN

Continuando con el curso de la diligencia se pregunta a la **parte demandada** si les asiste ánimo conciliatorio.

La apoderada de la DIAN manifiesta que no le asiste animo conciliatorio, para lo cual aporta acuerdo expedido por el comité de conciliación.

Escuchado lo manifestado por las entidades demandadas y dada su falta de ánimo conciliatorio, el Despacho se abstiene de presentar fórmula de arreglo.

De esta decisión quedan las partes notificadas en estrados.

VI. DECRETO DE PRUEBAS

A continuación el Despacho procede a **DECRETAR LAS PRUEBAS**, de la siguiente forma.

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y contestación a la misma, los cuales serán valorados en la correspondiente sentencia.

Examinados los escritos de demanda y contestación, no se advierte que para este efecto hayan solicitado el decreto y práctica de más pruebas.

No obstante el Despacho considera importante que al proceso se acompañe copia de la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento de la prima técnica.

El apoderado de la parte demandante manifiesta que en su poder tiene copia de la sentencia de primera instancia que aportará en el curso del día.

Siendo así las cosas, el Despacho escuchará los alegatos de conclusión que los apoderados de las partes expongan.

VII. ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO

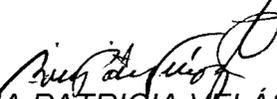
El Despacho corrió traslado a las partes para que aleguen de conclusión a las partes, para lo cual se concede un término de intervención máximo de 10 minutos a los apoderados intervinientes en la audiencia, quienes expondrán sus alegatos de conclusión, los cuales quedarán en la grabación digital de la presente audiencia.

El despacho fija fecha para audiencia de juzgamiento el día 9 de octubre de 2017 a las 2:30 de la tarde.

No siendo otro el motivo de la audiencia, se da por terminada la misma se firma la presente acta por los asistentes, una vez leída y aprobada.


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ


FABIO ENRIQUE SAAVEDRA TACHACK
APODERADO PARTE DEMANDANTE


BIBIANA PATRICIA VELÁSQUEZ
PARTE DEMANDANTE


FANNY JEANETT GÓMEZ DÍAZ
APODERADA DIAN


SAMUEL VALERO RUBIO
SECRETARIO AD-HOC